



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**RADICACION:** 087583184002-2018-00126-00.

**PROCESO:** FIJACION DE ALIMENTOS.

**DEMANDANTE:** PATRICIA ELENA ZABALA PALACIO

**DEMANDADO:** ADALBERTO LOZANO OSORIO

**SEÑOR JUEZ:** A su despacho el presente proceso pendiente resolver solicitud de las partes en el cual colocan a disposición del despacho el acuerdo de transacción realizado entre las partes con base en el artículo 322 del CGP. Sírvase proveer. Soledad, Noviembre 13 de 2020.

La Secretaria

**MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, NOVIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede, la solicitud a la que hace referencia y analizado el expediente y el escrito que se anexa, se logra ver que, la presente demanda se trata de un proceso de alimentos que ya se encuentra finalizado mediante sentencia escrita proferida en fecha 29 de agosto de 2018, fijándose como cuota alimentaria definitiva en favor del menor Juan José Lozano Zabala un porcentaje equivalente al 35% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que perciba su padre ADALBERTO LOZANO OSORIO, como pensionado de CREMIL, ordenándole al respectivo pagador realizar los descuentos y ponerlos a disposición del despacho.

Al respecto cabe anotar que en memorial que se anexa se hace referencia a una transacción realizada entre las partes, donde además de fijar una cuota alimentaria a favor del citado menor prácticamente en el mismo porcentaje y particularidades que la fijada por el despacho en fecha 29 de Agosto de 2018; se hace referencia a la seguridad social del citado menor, custodia, cuidados personales y visitas.

La definición de transacción la encontramos en el artículo 2469 del código civil colombiano que señala en su primer inciso: «La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.»

Por su parte el artículo 312 del CGP, prescribe que: “En cualquier estado del proceso, podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia...”.

Es decir, de conformidad con lo anterior, Si hay un conflicto entre las partes, estas pueden negociar total o parcialmente los intereses que se discuten al interior del proceso y llegar a un acuerdo que se plasma en un contrato de transacción, que pone fin a la discusión, e incluso puede poner fin al proceso que se lleve a cabo.

En efecto, debido a que por medio de la transacción se puede terminar un litigio ventilado en un proceso judicial, las partes pueden efectuar la transacción en cualquier momento del proceso, incluso si ya se ha dictado sentencia, aunque en este caso sólo se podrá efectuar transacción respecto a las dificultades que surjan en razón al cumplimiento de esta.

Al respecto, en lo que atañe a la transacción no se dan los presupuestos legales para acceder a ella ya que, por un lado, el proceso finalizó mediante sentencia que puso fin a la instancia, y por el otro, la transacción realizada con posterioridad a ella, nada tiene que ver con diferencias o dificultades de lo ordenado en la sentencia respecto al cumplimiento de la misma (téngase en cuenta que la cuota alimentaria establecida en el acuerdo no varía respecto a la ordenada por el despacho), ya que en el acuerdo aludido se hace referencia a otras obligaciones en cabeza del padre del menor distintas a las alimentarias, tales como afiliación a seguridad social, custodia y cuidados personales, régimen de visitas, y respecto de ellas para que tengan plena validez se deberán atender las prescripciones del artículo 422 del CGP, para que dicha conciliación o acuerdo preste mérito ejecutivo en caso de incumplimiento. Pero que no tiene la facultad de modificar la decisión que se adoptó de manera definitiva en este asunto, respecto a la cuota alimentaria fijada, dado que en el acuerdo básicamente no se modifica sustancialmente la misma.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Teléfono 3885005 Ext.4036. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Ahora bien, si bien es cierto, el régimen de custodia, visitas y alimentos, puede fijarse tanto por acuerdo entre las partes, sea privado o por conciliación (mediante el trámite fijado en la ley 640 de 2001 o el establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia), como por el Juez de Familia cuando no exista dicho acuerdo.

No obstante lo anterior, y si bien no existe norma que prohíba la modificación de regímenes de custodia, visitas y alimentos fijados por conciliación, a través de acuerdo privado, dado que es un asunto en esencia conciliable, se considera que en virtud de los principios de coherencia, seguridad jurídica y cosa juzgada los cuales deben predicarse de las obligaciones a favor de los niños, niñas y adolescentes y dado que a través de ello se garantizan derechos fundamentales tales como el cuidado y los alimentos, es recomendable que las modificaciones de común acuerdo, se realicen por un medio más idóneo equiparable al medio en el cual se fijó en primer lugar, o vía conciliación extrajudicial ante las autoridades del caso (Defensores de Familia-Comisarios de Familia).

Por lo anterior, no modificándose la cuota alimentaria fijada por el despacho en providencia de fecha agosto 29 de 2018, por el acuerdo privado de transacción realizado entre las partes, siendo el proceso que nos atañe meramente de fijación de cuota de alimentos y al no verificarse que la transacción se plantee alrededor de las dificultades que surjan en razón del cumplimiento de la sentencia dictada por este despacho, no se aceptará la transacción aportada, pero la misma se allegará al plenario como constancia del acuerdo privado llevado a cabo entre ellos.

Pese a lo anterior, como se observa que es voluntad de las partes que la cuota fijada en providencia de fecha 29/08/2018 y ratificados en el acuerdo privado realizado entre ellos, no siga siendo depositada en el Banco Agrario de Colombia como viene haciéndose de acuerdo a lo ordenado en la citada providencia, sino que se consignen en una cuenta de ahorro No. 902023472 del banco BBVA donde es titular la señora PATRICIA ELENA ZABALA PALACIO C.C. No. 44.155.171, así se le hará saber al pagador.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

1. No acceder a aceptar la transacción realizada entre las partes, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Allegar para que obre en el proceso, el acuerdo privado que respecto a las demás obligaciones en cabeza del señor ADALBERTO LOZANO OSORIO con relación a su hijo JUAN JOSE LOZANO ZABALA, atinentes a su afiliación a seguridad social, custodia y cuidados personales, régimen de visitas.
3. Comunicar al pagador de CREMIL, de donde es pensionado el demandado señor ADALBERTO LOZANO OSORIO, que, por voluntad de las partes, la cuota alimentaria que fuera fijada en providencia de fecha 29/08/2018 por este despacho en cuantía del 35% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos, de ahora en adelante deberá ser consignada en la cuenta de cuenta de ahorro No. 902023472 del banco BBVA donde es titular la señora PATRICIA ELENA ZABALA PALACIO C.C. No. 44.155.171.
4. Exhortar a la señora PATRICIA ZABALA, a que se sirva aportar al expediente el certificado de la titularidad de la cuenta de ahorro que tiene en Banco BBVA, para que obre en el plenario, en caso de que el pagador la requiera para realizar las pretendidas consignaciones de la cuota alimentaria aludida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

02